



RAD: 2015-00480. Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de sentencia) promovido por MIGUEL RAMÓN FLOREZ MIRANDA contra COLPENSIONES, dándole cuenta de lo siguiente:

- Escrito presentado por el apoderado del actor el día 5 de julio de 2022, a través del cual adjunta el acto administrativo SUB_59380 del 2 de marzo de 2022, con el que COLPENSIONES le da cumplimiento a la sentencia proferida en este proceso, manifestando a la vez, que la demandada adeuda las mesadas causadas entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 e interés de mora sobre estas mesadas.
- Escrito presentado el 13 de julio de 2022 por COLPENSIONES mediante el cual dio respuesta al requerimiento que se le había hecho sobre la inclusión en nómina del demandante.
- Escrito presentado el 16 de junio de 2022 por COLPENSIONES en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Le pongo de presente que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición de esta agencia judicial el título judicial No.416010004667540 por la suma de \$90.000.000, depositados por el Banco de Occidente, como consecuencia de orden de embargo. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08-001-31-05-009-2015-00480-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL FLÓREZ MIRANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte que la parte actora aportó la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2022, mediante la cual la demandada dio cumplimiento al fallo que se ejecuta, indicándose en el numeral cuarto, que solicita “*al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con el fin que se requiera el fraccionamiento del título judicial No.416010004667540 del 30 de noviembre de 2021 por valor de \$90.000.000, para que quede pago el retroactivo pensional por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez ordenada en el fallo proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 22 de agosto de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL el 30 de noviembre de 2020 a favor del señor FLOREZ MIRANDA MIGUEL RAMON...*”. En el mismo escrito manifiesta que la demandada adeuda las mesadas que se generaron entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, dado que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de marzo de 2022.

De otro lado, COLPENSIONES, a través de la Directora de Nóminas de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO, y en escrito presentado el 13 de julio de 2022, informó al despacho que al señor FLOREZ MIRANDA MIGUEL RAMÓN le fue reconocida la pensión de vejez, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el período de marzo de 2022, indicando igualmente, que al corte de periodo de junio de 2022, no registra giro de valores por retroactivo a favor del actor.

De igual manera, la apoderada de COLPENSIONES, en memorial allegado el 16 de junio de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se ha librado auto ordenado seguir adelante con la ejecución, también lo es que la demandada no presentó recurso alguno contra la orden de pago emitida ni postuló excepciones frente a la misma, y, por el contrario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación que el mismo fondo de pensiones traslada al juzgado con los dineros embargados y retenidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas con el mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2021, representados en el título judicial No.416010004667540 por la suma de \$90.000.000.

Sería del caso entonces pronunciarse sobre las anteriores peticiones, pero al advertir esta agencia judicial que al momento de proferirse mandamiento de pago hubo un desacierto al calcular el retroactivo pensional con inclusión de la mesada 14, asimismo, para los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en salud se aplicó el 12% para los años 2020 y 2021, lo cual va en contravía de lo ordenado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en la Ley 210 de 2019, se procederá a realizar el cálculo de la obligación teniendo en cuenta solo una mesada adicional y un descuento para salud del 8% para los años 2020 y 2021 y del 4% para el 2022, dado que el juzgado no puede seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Además, en el mandamiento de pago se incurrió en un error al momento de indexar la mesada pensional, pues, se tomó la mesada bruta, es decir, sin los descuentos de salud, cuando lo correcto era que se tomara sobre la mesada neta, la que ya contiene dichos descuentos, situación apenas lógica, si se tiene en cuenta que el demandante no recibe en su favor el porcentaje de descuentos para salud, lo que implica que la indexación de esos rubros debe serle cancelada al sistema de seguridad social y no a la parte. Debe recordarse que por la naturaleza parafiscal de estos dineros es imposible que alguien se beneficie de manera directa de ellos.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:



[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anotado, se procede a cuantificar la obligación con atención de los yerros anotados en precedencia y con inserción de las mesadas de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, como quiera que la prestación a que se hizo acreedor el demandante fue incluida en nómina desde el mes de marzo de 2022, en los siguientes términos:

RETROACTIVO MESADAS CAUSADAS, DESCUENTOS DE SALUD E INDEXACION ENTRE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 28 DE FEBRERO DE 2022.

	MESADA	% SALUD	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2014						
Nov	349.066,67	41.888,00	307.178,67	118,70	82,25	443.308,30
Dic	616.000,00	36.960,00	579.040,00	118,70	82,47	833.418,79
2015						
Ene	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	83,00	810.918,36
Feb	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	83,96	801.646,30
Mar	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	84,45	796.994,95
Abr	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	84,90	792.770,60
May	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	85,12	790.721,61
Jun	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	85,21	789.886,44
Jul	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	85,37	788.406,04
Ago	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	85,78	784.637,72
Sep	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	86,39	779.097,39
Oct	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	86,98	773.812,64
Nov	1.288.700,00	77.322,00	1.211.378,00	118,70	87,51	1.643.133,00
Dic	644.350,00	77.322,00	567.028,00	118,70	88,05	764.409,13
2016						
Ene	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	89,19	807.463,97
Feb	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	90,33	797.273,46
Mar	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	91,18	789.841,10
Abr	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	91,63	785.962,15
May	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	92,10	781.951,26
Jun	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	92,54	778.233,32
Jul	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	93,02	774.217,50
Ago	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	92,73	776.638,75
Sep	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	92,68	777.057,74
Oct	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	92,62	777.561,13
Nov	1.378.910,00	82.734,60	1.296.175,40	118,70	92,73	1.659.182,79
Dic	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118,70	93,11	773.469,14
2017						
Ene	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	94,07	819.166,23
Feb	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	95,01	811.061,65
Mar	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	95,46	807.238,29
Abr	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	95,91	803.450,81
May	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,12	801.695,45
Jun	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,23	800.779,04
Jul	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,18	801.195,33
Ago	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,32	800.030,80
Sep	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,36	799.698,70
Oct	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,37	799.615,72
Nov	1.475.434,00	88.526,04	1.386.907,96	118,70	96,55	1.705.085,19
Dic	737.717,00	88.526,04	649.190,96	118,70	96,92	795.078,07



República de Colombia

2018						
Ene	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	97,53	836.721,16
Feb	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	98,22	830.843,15
Mar	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	98,45	828.902,13
Abr	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	98,91	825.047,16
May	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,16	822.967,07
Jun	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,31	821.724,04
Jul	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,18	822.801,11
Ago	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,30	821.806,79
Sep	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,47	820.402,28
Oct	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	99,59	819.413,74
Nov	1.562.484,00	93.749,04	1.468.734,96	118,70	99,70	1.748.634,30
Dic	781.242,00	93.749,04	687.492,96	118,70	100,00	816.054,14
2019						
Ene	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	100,06	864.498,15
Feb	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	101,18	854.928,69
Mar	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	101,62	851.226,97
Abr	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	102,12	847.059,19
May	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	102,44	844.413,17
Jun	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	102,71	842.193,41
Jul	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	102,94	840.311,69
Ago	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	103,03	839.577,65
Sep	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	103,26	837.707,58
Oct	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	103,43	836.330,71
Nov	1.656.232,00	99.373,92	1.556.858,08	118,70	103,54	1.784.808,33
Dic	828.116,00	99.373,92	728.742,08	118,70	103,80	833.349,57
2020						
Ene	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	104,24	919.604,75
Feb	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	104,94	913.470,54
Mar	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,53	908.363,49
Abr	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,70	906.902,54
May	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,36	909.829,15
Jun	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	104,97	913.209,48
Jul	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	104,97	913.209,48
Ago	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	104,96	913.296,48
Sep	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,29	910.434,03
Oct	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,23	910.953,14
Nov	1.755.606,00	70.224,24	1.685.381,76	118,70	105,08	1.903.833,41
Dic	877.803,00	70.224,24	807.578,76	118,70	105,48	908.794,07
2021						
Ene	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	105,91	936.782,87
Feb	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	106,58	930.893,91
Mar	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	107,12	926.201,21
Abr	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	107,76	920.700,38
May	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	108,84	911.564,44
Jun	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	108,78	912.067,23
Jul	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	109,14	909.058,76
Ago	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	109,62	905.078,21
Sep	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	110,04	901.623,71
Oct	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	110,06	901.459,87
Nov	1.817.052,00	72.682,08	1.744.369,92	118,70	110,60	1.872.122,15
Dic	908.526,00	72.682,08	835.843,92	118,70	111,41	890.536,52
2022						



República de Colombia

Ene	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	118,70	113,26	1.006.109,84
Feb	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	118,70	115,11	1.031.187,56
TOTALES	74.038.783,67	7.174.191,04	66.864.592,63			80.195.118,21
			TOTAL MESADA INDEXADA			80.195.118,21
			MESADA NETA CON DESCUENTO SALUD			66.864.592,63
			INDEXACIÓN			13.330.525,58

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo mesadas pensionales del ENTRE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 28 DE FEBRERO DE 2022 con descuentos de salud	66.864.592,63
Indexación	13.330.525,58
Total	80.195.118,21

Así, el despacho determina que el retroactivo de mesadas pensionales causadas **ENTRE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 28 DE FEBRERO DE 2022** asciende a la suma de \$80.195.118,21, por tanto, se modificará el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, precisando que las mesas liquidadas corresponden a las que se describieron previamente, valor al que sea adicionará la suma de \$7.237.485 por las cosas del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Entonces, como en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021 se ordenó el embargo de los dineros en poder de la demanda con carácter de inembargables hasta por el monto de \$90.000.000, precisando que esos dineros se utilizarían exclusivamente para el pago de las mesadas pensionales e indexación, y como quiera que a disposición del juzgado se encuentra el título judicial No.416010004667540 por la suma de \$90.000.000, valor que excede el monto de la obligación, se ordena fraccionar ese Título Judicial así: uno por \$80.195.118,21, y otro por valor de \$9.804.881,79.

Ejecutoriado este proveído, hágase entrega del título de mayor valor al Dr. HERNANDO OTTO FLORIAN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.455.313, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, quien está facultado para recibir, tal como consta en el poder a él conferido que obra a folio 1 del expediente digitalizado, y el de menor valor devuélvase a la convocada. Materializada la entrega del título judicial, téngase por cumplida la obligación por parte de la enjuiciada.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES, no sé accederá a ello, teniendo en cuenta que, no se ha puesto a disposición del despacho la suma de \$7.237.485 para el pago de las costas procesales. al respecto, téngase en cuenta que, si bien es cierto, en el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021 se libró mandamiento por un único rubro que comprende la obligación y las costas procesales, también es cierto que, en los numerales 2 y 3 de ese mismo proveído se libraron órdenes de embargo por valores distintos, uno por \$90.000.000, precisando que esos dineros se utilizarían exclusivamente para el pago de las mesadas pensionales e indexación y otro por \$7.237.485.00, precisando que esos dineros se utilizarán exclusivamente para el pago de costas procesales.

Así, es evidente que no procede la entrega de los \$7.237.485.00 que se le adeuda al demandante por costas procesales, ya que, los únicos dineros puestos a disposición del despacho no fueron sobre sumas de carácter inembargables, mientras que el embargo de las costas se decretó sobre sumas de naturaleza embargable, tal como se precisó en la parte motiva de ese proveído, sin que estos aspectos hubieran sido objeto de reparo por las partes.

Por consiguiente, una vez la enjuiciada ponga a disposición del despacho o cancele de manera directa al demandante las costas procesales con dineros que no tengan el carácter de inembargables, se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral 1 de la auto fecha 16 de noviembre de 2021, precisando que el mandamiento de pago, actualizado conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, se libra por la suma de \$87.432.603,21, valor que comprende el retroactivo de mesadas pensionales indexadas causadas **ENTRE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 28 DE FEBRERO DE 2022** y las costas del



proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma de \$7.237.485. Lo anterior, en atención al control de legalidad que se efectuó en este auto, conforme se dispuso en la parte considerativa.

2. FRACCIONAR el título judicial No.416010004667540 por la suma de \$90.000.000 así: uno por \$80.195.118,21, y otro por valor de \$9.804.881,79. Ejecutoriado este proveído hágase entrega del título de mayor valor al Dr. HERNANDO OTTO FLORIAN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.455.313, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, quien está facultado para recibir, tal como consta en el poder a él conferido que obra a folio 1 del expediente digitalizado, y el de menor valor devuélvase a la convocada. Materializada la entrega del título judicial, téngase por cumplida la obligación por parte de la enjuiciada.

3. No acceder a terminar el proceso hasta tanto la demandada pague en favor del demandante las costas de \$7.237.485 que se encuentran insolutas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZA.